JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	VANESSA BEDOYA VALENCIA
Demandado:	EDUARDO CIFUENTES GONZÁLEZ
Decisión:	Confirma auto
Radicado:	05001 31 03 021 2020 00228 01
Auto Nro:	013

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia emitida el 1 de noviembre de 2022 por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, mediante la cual se NEGÓ LA RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderada judicial idónea, la señora GLORIA ELENA CEPEDA MURIEL Y/OS promovió demanda verbal en contra de EDUARDO CIFUENTES GONZÁLEZ Y/OS cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, al cual se le dio el trámite de rigor, procediendo a decretar las pruebas pedidas por las partes en audiencia del 1 de noviembre de 2022, negándole a la parte demandada la ratificación de documentos que hace alusión al informe de accidente de tránsito y las historias clínicas al considerar que dicha probanza era innecesarias, pues lo que se pretendía probar con ello fue objeto de confesión y no se necesitaría de dicho medio para ello.

Frente a dicha decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negando el primero y concediendo el segundo.

Expone la inconforme que, si bien el informe pericial de tránsito y la historia clínica hace referencia a dos hechos que ya pueden darse por probados en el sentido de la ocurrencia del hecho y la lesión que la señora sufrió, estas también aportan interés en el tema de la responsabilidad que todavía está en controversia y la historia clínica con respecto, con respecto a las secuelas que las señora Gloria Elena Cepeda y sus antecedentes o circunstancias actuales que sean independientes al accidente pueden constituirle la causa de los dolores que ella alega tener. Finalmente, el Juez no se pronunció sobre el decretó la ratificación del recibo aportado por la demandante.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11 del C. General del P. reza: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias";* bajo esta premisa se procederá a resolver.

2. Ha sostenido la doctrina que: "*[en] los distintos ordenamientos, que se refieren a la prueba judicial está la idea de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han incurrido o no y que las pruebas sirven para resolver el problema…*"[1].

De ahí que la prueba sea de vital importancia para demostrar los hechos objeto de la litis, toda vez que al fallador le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, pues su decisión debe fundamentarse en las pruebas que han sido legalmente recaudadas y allegadas oportunamente al proceso, principio este contenido en el artículo 164 del C. General del P.

A su turno, el artículo 168 ejusdem establece que para que la prueba sea procedente, debe revestir unas características, a saber: i) conducencia, ii) pertinencia y iii) utilidad. Sobre la primera de ellas, se sabe que está dada por la idoneidad legal que posee el medio probatorio para acreditar determinado hecho; la segunda, impone que el medio de convicción se relacione con el tema de prueba, esto es, que sirva al propósito de aclarar el objeto de discusión que suscita la controversia, y la última hace alusión a la necesidad de la prueba; es decir, que la misma sea provechosa o valiosa para el proceso, de manera que toda probanza inocua, por bienhechora que sea, ha de rechazarse.

3. Luego, el artículo 185 ibídem establece que "*Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido*

[1] TARUFFO MICHELE, *"LA PRUEBA DE LOS HECHOS"* Ed. Trotta, 4ª Edición, 2011, Pág. 21

del documento. El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato. La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboré por su cuenta, o si es suya a firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido. Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento (…) En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya sea expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento." A su turno el Art. 262 reza: "*Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su notificación*."

En forma concreta, los demandados, en la respuesta a la demanda solicitaron en el acápite de pruebas, en relación con la ratificación de documentos *"Se informa al Despacho que se desconoce la autenticidad de la totalidad de los documentos privados, emitidos por terceros, los cuales son de carácter declarativo, suministrado por la accionante. Por tal razón, de conformidad del artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación del contenido de los siguientes documentos: - Copia del Informe Pericial de Accidente de Tránsito No 565779 de la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Sonsón. Realizado por la agente de tránsito Blandón identificada con la C.C.43.460.895, placa 003, entidad 05756. – Copia de la historia clínica de la Sra. GLORIA ELENA CEPEDA MURIEL DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES: *E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón-Antioquia. *E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro-Antioquia. *Clínica Las Vegas de Medellín. *In Corpore I.P.S. *Centro Integral de Rehabilitación del Sur S.A.S. Deberá asistir a la ratificación, los médicos, enfermeras y el personal de salud correspondiente a cada nota, atención y cita médica en las cuales fue tratada GLORIA ELENA CEPEDA MURIEL. *Recibo de caja*

menor por valor de $350.000 por concepto de servicios de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por el médico perito Dr. José William Vargas Arenas"

Así, dicha prueba fue negada por el Iudex a quo, en providencia del 1 de noviembre último, argumentando que respecto del croquis en la fijación del litigio se declaró probado el hecho, fundamento único de dicha prueba documental, por lo que se hacía innecesaria la misma. Respecto de la historia clínica advirtió que tampoco le puede dar un informe del estado anterior de salud de la víctima, además de hacer referencia a la atención puntual respecto del motivo que llevó a esa consulta y sin que se pueda determinar en la misma las secuelas con las que quedó ésta luego del accidente de tránsito.

En punto al tema del informe de tránsito, se debe advertir que éste juega un papel fundamental en los procesos jurisdiccionales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito. Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

De manera que, todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El

croquis es definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como un "*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*". Éste es preparado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de ocurridos los hechos. Por esto, el agente no suele ser un testigo directo de los hechos, pues no ha observado lo ocurrido. El funcionario solo observa la posición final de los carros, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con base en toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente.

De acuerdo con lo anterior, no es posible derivar, por sí solo, que de dicho documento se derive una responsabilidad y menos una eximente de responsabilidad, sin que el agente de tránsito pueda aportar nada nuevo a la discusión planteada, por lo que la prueba de ratificación del informe referido se torda innecesaria e inocua para los fines pretendidos por la apoderada de los demandados.

Ahora bien, respecto de la historia clínica esta Corporación debe advertir que acorde la Ley 23 de 1981 "*ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley*."

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su Art. 10. señala que "*Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (...) g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma (...)*"

Adicionalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la solicitud de documentos con reserva, indica en su Art. 24: "*Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...) PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información*."

Bajo esta línea argumentativa se tiene que, en este proceso, se está discutiendo la responsabilidad civil por accidente de tránsito y no la médica por algún error en la prestación de los servicios de salud, por lo que la historia clínica en este caso debe conservar su carácter de reservado y hacer un debate sobre la misma resultaría impertinente para el *thema probandum* y hacerlo incluso sería una tarea inocua, pues lo que se pretende no hace referencia a dicho documento.

En tal sentido, de la prueba negada puede decirse que, además de impertinente e inconducente, resulta ajena a la *causa petendi*, pues en su apoyo no se precisa indagar cómo se realizó el croquis y menos aún que enfermedades padecía la actora antes de accidente, aspecto quizá relevante para determinar situaciones propias del derecho social.

5. Colofón de lo expuesto, la providencia fustigada por vía de apelación debe **CONFIRMARSE**. Sin costas en esta instancia, pues no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

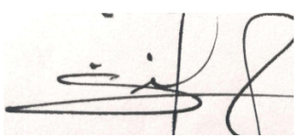

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado